

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias; lo que sigue.

"Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habían de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes por advertirse una notable emigracion de jóvenes que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asi mismo el facil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar conformándose con el parecer del consejo de SS. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada real orden de 10 de Julio de 1835 la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse = 1.º Que los gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º

de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los juvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa y aun en estos casos deberán dichos gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su existencia en aquellos peises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2.º Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas, ó al comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.º de la misma real orden, estos obliguen á los interesados a presentar asi mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. = 3.º Que los Españoles europeos, que para hacer su viage á Ultramar pasan á embarcarse á país extranjero, deben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Consules en Naciones extranjeras no les espidirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Gobernadores. 4.º Que los españoles europeos residentes en país extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.º de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835 y en esta por medio de apoderados ante los gefes políticos de la provincia de su naturaleza ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península. 5.º Que los Ministros de S. M. y Consules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas

no producirá el menor inconveniente.=6.^a Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.=7.^a Que los Comandantes militares de marina y Capitanes de Puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en America á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.=8.^a Que hallandose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.=9.^a Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.

La que se publica para general inteligencia. Guadalajara 18 de Julio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Prevengo á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que si en el preciso termino de tercero dia, despues de recibido este aviso, no remiten las noticias que se les pidieron en 7 de Setiembre del año procsimo pasado boletin número 30, sobre establecimientos de beneficencia, sus rentas y demas que espresa, cuyo cumplimiento há sido recordado en 16 de Mayo y 21 de Junio de este año, boletines número 138 y 153, irá sin mas consideracion un comisionado á costa de los desobedientes hasta que lo verifiquen.=Guadalajara 18 de Julio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna

PUEBLOS.

Partido de Atienza.

Somolinos. - Valdelcubo.

Partido de Brihuega.

Argecilla. - Cívica. - Heras. - Ledanca. - Pa-

jares. - Solanillos del Estremo. - Utande. - Valdearenas. - Yélamos de arriba.

Partido de Cifuentes.

Gárgoles de arriba. - Gualda. - Huerta Pelayo. - Mantiel. - Rata.

Partido de Guadalajara.

Chiloeches. - Iriepal.

Partido de Molina.

Adoves. - Alcoroches. - Cañizares. - Checa. - Codes. - Cuevas Labradas. - Embid. - La Yunta. - Orea. - Peralejos. - Pinilla. - Piqueras. - Poveda de la Sierra. - Rueda. - Selas. - Terzaguilla. - Terraza. - Torrecuadrada. - Tovillos. - Ventosa.

Partido de Pastrana.

Escopete. - Hueva. - Loranca de Tajuña. - Moratilla de los Meleros. - Sayaton.

Partido de Sacedon.

Alcocer.

Partido de Sigüenza.

Cirueches. - Estriegana. - Iniestola. - Palazuelos. - Torresaviñan. - Villaseca de Medina.

Partido de Tamajon.

Malaguilla. - Valdepeñas de la Sierra. - Viñuelas.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la península me traslada con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de Estudios, de Real orden lo siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gefe político de Valladolid, participando que algunos Ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose S. M. con el dictamen de esa direccion, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido; que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora

respecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1831; y que las provisiones que en los espresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.»

La que se publica para su notoriedad.—Guadalajara 18 de Julio de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula me traslada con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de Hacienda, comunica al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual, una Real orden espedita con la misma al presidente de la Junta superior de colocacion de oficinas generales de esta Corte, en edificios del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los expedientes provinciales para la colocacion de todas las oficinas públicas en edificios del Estado, con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre último, se instruyan en esa Junta superior, que compuesta de individuos representantes de todos los ramos de la Administracion pública, sabrá apreciar las necesidades de las diferentes dependencias del Gobierno, y proponer á este Ministerio de Hacienda las relaciones definitivas que juzgue mas oportunas.”

La que se publica para su notoriedad. Guadalajara 18 de Julio de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

En la causa seguida en esta Subdelegacion de Rentas contra Jaime Valero, mayoral que fue de la diligencia de Zaragoza, y vecino de Madrid por haberle aprehendido dos paquetes de géneros su procedencia estrangera, de admitido y prohibido comercio, en la tarde del veinte y tres de Mayo del año último, á las inmediaciones de esta Capital, ha recaido el siguiente.

Auto de sobreseimiento. En la Ciudad de Guadalajara á diez de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: El Sr. D. Bernardo Losada Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia. Habiendo visto estos autos criminales instruidos á consecuencia de la aprehension de dos paquetes de géneros de licito é

ilicito comercio, que traia en la diligencia de Zaragoza el mayoral Jaime Valero hecha por el teniente de carabineros de la hacienda pública de Madrid D. Pedro Gongora auxiliado del carabinero montado, D. Pablo Caballero que lo es del mismo cuerpo en esta Provincia, la tarde del dia veinte y tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos treinta y ocho, como media legua antes de llegar á esta ciudad *dijo*: que declarando como su Señoria declara por bien hecho el comiso de los dos paquetes de géneros aprehendidos, se distribuya su importe con arreglo á instrucciones, á cuyo efecto pase la causa á la contaduria de Rentas, espidiendose por esta Subdelegacion la libranza correspondiente á cargo del depositario para la remesa de la cantidad depositada y su reparto entre los interesados, y se condena al Jaime Valero en las costas de esta causa con apercibimiento; con lo que se sobresee en ella, haciendoselo saber por medio de despacho que se librará al Sr Juez de primera instancia de Madrid D. Manuel Luceo, y hecho no apelandose dentro del término legal llevese á efecto publicandose por medio del Boletin oficial de la Provincia, del que se remitirá un egemplar al ministerio de hacienda segun está prevenido por Reales decretos; y un testimonio de este auto á la Audiencia territorial con oficio dirigido al Ilustrismo Sr. Regente de la misma. Asi lo mandó y firma dicho Sr. con acuerdo del Asesor y Coasesor de la misma, doy fé.—Bernardo Losada.—Doctor D. Gregorio Garcia.—Licenciado D. Eugenio Benito.—Antemi.—Mariano Lopez Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

Sr. Editor del Boletin oficial.

Muy Sr. mio: acaba de llegar á mis manos un papel impreso que lleva el titulo de Candidatura del progreso legal.—Constitucion de 1837.—Isabel II, y Regencia de su Augusta Madre.—

NI DIEZMO, NI DERECHO DE PUERTAS,

compreendiendome en ella como uno de los candidatos para esta Provincia.

Aunque nada tengo que protestar contra este programa, por que es el emblema de mis principios, debo, sin embargo, declarar á la faz de la provincia que ningun conocimiento he tenido de este impreso hasta que por casualidad le he visto: y al propio tiempo que aprecio en el mas alto grado el honor que debi á la misma eligiendome por Diputado á Cortes para las constituyentes, la independencia de mi caracter me obliga hoy á manifestar que la inscripcion que se ha hecho de mi nombre en esta candidatu

ra ha sido sin mi voluntad, y que por el delicadísimo estado de mi salud, y el conocimiento de mi propio, no hubiera asentido á ser presentado como tal en ella ni otra alguna.

Ruego á V. Sr. editor, tenga la bondad de insertar esta declaracion en el boletin oficial, en justo tributo debido á la verdad, y para conocimiento de los Señores electores. *Guadalajara 18 de Julio de 1839*=b. l. m. de v. ss.=*Gregorio Garcia.*

Señor redactor del Boletin oficial de esta provincia.

Guadalajara 18 de Julio de 1839.

Muy Señor mio: sabiendo que desde Madrid se ha remitido por el correo que llegó anoche á varios electores una nueva lista de Candidatos para Diputados á Córtes, en que figura mi nombre con el de los señores D. Juan Sevillano, D. Gregorio Garcia, D. Juan Alvarez y Mendizabal, y D. Juan Bautista Alonso, como en contraposicion de lo que se acordó en esta capital por una numerosa reunion de electores, y se ha circulado asociándome en ella á los Señores D. Joaquin Berdugo, D. José Lucas Garcia, D. Nicasio Gonzalez y D. Mariano Delgras, me creo en la obligacion de manifestar francamente á mis conciudadanos que no se me ha pedido ni he dado consentimiento para la formacion de la indicada lista ni he tenido noticia de ella hasta que hoy se ha principiado á circularla, debiendo añadir, que no reconozco ni reconoceré otra candidatura que la ya referida de los Señores Berdugo, Garcia, Gonzalez y Delgras, única á que preste mi conformidad, sin embargo de que no ambiciono el cargo de Diputado á Córtes

Ruego á V. Señor Redactor se sirva dar lugar á esta manifestacion en el boletin de mañana si es posible, á cuyo favor le quedará sumamente reconocido su afectisimo y S. S. Q. B. S. M =*Ambrosio Tomas Lillo.*

ANUNCIOS.

Habiéndose declarado el partido de medicina y cirugía de esta villa de Pastrana, intervolente, ó sea abierto en virtud de orden de la Escma. Diputacion provincial, de 28 de Junio último ha dispuesto el ayuntamiento de la misma que presido dirigir el presente anuncio, para que por medio del boletin oficial de esta provincia llegue á conocimiento de los profesores que quieran trasladar su domicilio á la misma.

En la villa de Fuente la Higuera de esta provincia se halla vacante el magisterio de primeras letras, dotado en 1100 rs. vn. la retribucion de los niños por separado y lo que produce en renta una tierra de cuatro fanegas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa hasta el 16 de Agosto prócsimo en que se proveerá.

En la villa de Zaorejas de esta provincia se halla vacante la sacristia y magisterio de primeras letras, dotados ambos destinos con 28 fanegas de trigo, 400 rs. pagados por propios, y lo que pagan los niños según su clase: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del Ayuntamiento de dicha villa hasta el 31 de Agosto prócsimo en que se proveerá.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. Ruiz y hermano

En el boletin núm. 162 fecha 12 de este mes, se anunció hallarse vacante la plaza de Cirujano del Olivar, cuya dotacion entre otras cosas, consistia segun allí se dijo, en 40 fanegas de trigo; mas habiendo aumentado diez fanegas de dicha especie, se hace saber á los que soliciten la citada plaza, que podrán dirigir nuevamente sus instancias al Ayuntamiento constitucional del espresado pueblo, con anticipacion al dia 8 de Agosto prócsimo, en que se proveerá.

ESTADO: que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados de los pueblos siguientes.

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

Guadalajara 17 de Julio de 1839 = Pedro Gomez de la Serna.

PUEBLOS.	Dias de mercad.	Fanega de trigo.	Id. cebada.	Id. centeno.	Id. Abona.	Arroz.	Id. Gar.	Id. de Judias.	Id. Ace.	Id. Vine.	Id. aguard.	Lib. d. bacca.	Libra de carnero.	Id. Pochino.
Almonacid de Zuzarita.	11 de Jul.	30	6	16			28	22	36	12	38		cuar	6 rs.
Aienza.	9 de Jul.	24	11	13	8	30	30	21	50	17	58		ct.	4 rs.
Cifuentes.	6 de Jul.	32	10	18		40	40	16	50	9	40		id.	30 cuartos
Guadalajara.	16 de id.	27	7	9		32	28	18	58	22	44	20 e.	id.	40 id.
Jadraque.	8 de id.	28	42	12		36	34	20	45	13	80		id.	28 id.
Molina.		31	15	20	43	28	34	25	50	20	60		id.	40 id.
Sigüenza.	10 de Jul.	26	12	13	8	36	34	24	46	18	66		id.	4 rs.
Pastrana.	17 de id.	30	6	14		29	34	18	40	10	36		id.	5 rs.